EXPTE. D- 4335 /16-17

FOLIO 1

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Expresar su preocupación por la dilación en la liberación de la Diputada Milagro Sala para el acatamiento por parte del Gobierno Nacional de la Resolución del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas basada en disposiciones jurídicas del derecho internacional tales como el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", al cumplirse 10 meses de su arbitraria detención.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FOLIO 2

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Con fecha del 27 de octubre de 2016, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria publica el texto de la Opinión N° 31/2016 (Argentina) dirigida a la Misión Permanente de la República Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Allí, refiere su análisis del caso Milagro Sala que le fuera presentado en febrero de este año por distintas organizaciones de Derechos Humanos nacionales e internacionales, como Amnistía Internacional y el Centro de Estudios Legales y Sociales, concluyendo en que la detención de Milagro Sala es arbitraria y resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y así como 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, el Grupo de Trabajo manifiesta que "pudo constatar que a la señora Sala se le obstaculizó el derecho a la defensa jurídica por diferentes medios, como por ejemplo la notificación deficiente de los delitos por los que se la acusaba, la falta de precisión y de claridad de los hechos que se le imputaron [...] El grupo de trabajo fue convencido del uso indebido de la figura de orden de detención para privar de la libertad por varios días a la señora Milagro Sala, así como también del uso de acusaciones consecutivas por el mismo poder judicial" (párrafo 111 de la Opinión N° 31/2016)

En los párrafos 113 - 115 refiere que no se puede identificar a los funcionarios facultados para el procedimiento de detención, dado que no se cumplió con el

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

procedimiento de desafuero de la parlamentaria Milagro Sala, resultando así en una detención ordenada por autoridad judicial no competente y por lo mismo arbitraria, en contravención al ordenamiento jurídico aplicable argentino. Este proceder amparado por el Estado Nacional argentino resulta en la violación de los derechos de Milagro Sala contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Finalmente, la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo "solicita al Gobierno de la República Argentina liberar de inmediato a la señora Milagro Sala, y conceder una reparación adecuada, incluida una compensación".

Desde la detención de Milagro Sala, distintos actores políticos y sociales comprometidos con los Derechos Humanos y los valores democráticos han promovido actividades para visibilizar y reclamar por esta situación que altera el estado de derecho en la provincia de Jujuy y en nuestro país.

En particular, ante esta Honorable Cámara se han presentado distintos proyectos de declaración sobre el hecho particular y otros vinculados a la persecución política que se lleva adelante en la provincia a través del Poder Judicial a instancias del Gobernador Morales:

- Proyecto de Resolución D- 426/16-17 con fecha entrada 15/03/2016 "reclamando por la libertad de la diputada milagro sala y declarando su repudio por las afirmaciones del gobernador Gerardo Morales". Autoría Dip. Lauro Grande - FPV
- Proyecto de Declaración D- 3363/15-16 con fecha de entrada 27/01/2016 para "expresar su preocupación por la arbitraria detención y tratos degradantes hacia la Diputada ante el Parlasur Milagro Sala, máxima referente de la organización política Tupac Amaru, el pasado 16 de enero de 2016". Autoría Dip. Miguel Funes – FPV
- Proyecto de Declaración D- 3731/16-17 con fecha de entrada 03/10/2016 sobre "su preocupación por la vigencia de las garantías del Estado de Derecho en la Provincia de Jujuy, ante la detención de Graciela López -integrante de la Red de Organizaciones Sociales y dirigente cercana a Milagro Sala- ocurrida el 20 de septiembre de 2016, apenas un día después de la reunión mantenida con el Ministro de Justicia de la Nación Germán Garavano para la conformación de una mesa de diálogo contra el hostigamiento que están sufriendo las organizaciones sociales en Jujuy. Así alcanza el número de 12 la cantidad de los presos políticos

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

del gobernador Morales, aún ante las persistentes denuncias de Organismos de Derechos Humanos." Autoría Dip. Lauro Grande - FPV

- Proyecto de Declaración D- 2491/16-17 con fecha de entrada 15/07/2016 sobre "su preocupación ante la detención de Raúl Noro (esposo de Milagro Sala) junto con otros tres militantes de la organización Tupac Amaru ocurrida el día 14/07/2016 que hacen suponer la intención de persecución política a la ciudadanía y a las organizaciones sociales y sindicales en Jujuy, a través del poder judicial y las fuerzas de seguridad por mandato del Gobernador de la Provincia Gerardo Morales." Autoría Dip. Lauro Grande – FPV
- Proyecto de Resolución D- 4117/16-17 con fecha de entrada 31/10/2016 de apoyo al pedido por parte del grupo de trabajo sobre la detención arbitraria del consejo de derechos humanos de la organización de las naciones unidas, con respecto a la privación ilegitima de la libertad de la dirigente Milagro Amalia Ángeles Sala.- Autoría Dip. Miguel Funes – FPV

Finalmente, como se ha señalado en la fundamentación de los proyectos legislativos anteriormente referidos, la Opinión del Grupo de Trabajo de La ONU sugiere la falta de independencia del Poder Judicial al calificar de "sorprendente" que los efectos legales y procesales de denuncias efectuadas desde 2010 se verifiquen justo en el contexto en que Milagro sala participa de una protesta social pacífica. Asimismo, le llama la atención que una de las personas que denuncian a la señora Sala (Mabel Balconte) expresó que el testimonio lo ofreció por presiones y amenazas.

El Grupo de Trabajo, al analizar las causas judiciales por las que Sala está privada de la libertad concluyó que no existen elementos legales para justificar su prisión preventiva, considerando además que no se demostró que exista en este caso riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación para justificar la privación de libertad.

El Estado argentino tiene la responsabilidad de cumplir con las medidas determinadas por el Grupo de Trabajo de la ONU en tanto se basan en disposiciones jurídicas provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, a las que nuestro Estado nacional ha suscripto.

Sin embargo, el gobierno nacional, el gobernador Gerardo Morales y el fiscal general de Jujuy buscaron desvirtuar el peso de la decisión y la opinión de la ONU al decir que sólo era una opinión, que no era vinculante. Y que el análisis estaba desactualizado porque sólo consideró la causa del acampe. En una entrevista publicada en el diario Página/12 del día 12/12/2016, el presidente del organismo de Naciones Unidas, Setondji Roland Adjovi, señala de modo categórico todo lo contrario. Recuerda que la resolución también analizó el expediente de asociación ilícita al que gobierno llama causa por corrupción. Y afirma que "libertad inmediata" significa "poner en libertad sin demora" a la persona detenida.

A raíz de esta dilación en la adopción de las medidas requeridas por la ONU, el 1° de noviembre de 2016, Amnistía Internacional, ANDHES y el CELS pidieron al Estado argentino que informe las acciones que está realizando para cumplir con la decisión definitiva del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU que le solicitó liberar de inmediato a Milagro Sala. Hasta el momento no ha habido respuesta.

Por todo lo expuesto, y en pos de continuar con la tradición democrática de defensa y respeto por los derechos humanos que ha destacado a nuestro país internacionalmente, solicito a las Señoras Diputadas y los Señores Diputados que acompañen con su voto el presente proyecto.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL BODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

NATIONS UNIES
DROITS DE L'HOMME
HAUT-COMMISSARIAT

UNITED NATIONS
HUMAN RIGHTS
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER

TÉLÉCOPIE · FACSIMILE TRANSMISSION

DATE: 27 de octubre de 2016

A/TO: Misión Permanente de la República de Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

FAX: +41 22 798 59 95 / 798 19 92

TEL: +41 22 929 86 00

DE/FROM: Lucie Viersma

Secretaria

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

FAX: +41 22 917 9006

TEL: +41 22 917 9381

E-MAIL: wgad@ohchr.org

REF: 2016/ARG/opn

PAGES: 20 (Y COMPRIS CETTE PAGE/INCLUDING THIS PAGE)

COPIES: 1

OBJET/SUBJECT: **Procedimiento regular de comunicaciones conforme al párrafo 18 de los Métodos de Trabajo del Grupo (A/HRC/30/69)**

Sírvase encontrar adjunta una carta del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitiendo el texto de la Opinión 31/2016 (Argentina).

Atentamente,

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

NATIONS UNIES
DROITS DE L'HOMME
HAUT-COMMISSARIAT

UNITED NATIONS
HUMAN RIGHTS
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER

HAUT-COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME • OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9220 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: registry@ohchr.org

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

REFERENCIA: 2016/ARG/opn

27 de octubre de 2016

Excmo. Señor Embajador,

El Consejo de Derechos Humanos, por su resolución 33/30 adoptada el 30 de septiembre de 2016, titulada "Detención arbitraria", decidió prorrogar por un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y le invitó, en el cumplimiento de su mandato, a que siguiese buscando y recogiendo información de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de las personas interesadas, de sus familias o de sus representantes legales.

Quisiera referirme a la comunicación de fecha 17 de febrero de 2016, dirigida a su Gobierno sobre un caso de detención presuntamente arbitraria que habría ocurrido en su país.

A la luz de lo que precede, y conforme al mandato que le ha sido conferido, el Grupo de Trabajo ha examinado el caso mencionado, teniendo en cuenta los elementos puestos a su disposición, y ha adoptado, el 24 de agosto de 2016, su Opinión No. 31/2016 (Argentina) (copia adjunta). Esta Opinión será reproducida en la página web del Grupo de Trabajo y mencionada en el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos en 2017.

Hago propicia la ocasión para reiterarle, señor Embajador, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Adjovi Sètondji Roland

Sètondji Roland Adjovi
Presidente-Relator
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Su Excelencia Sr. Héctor Marcelo Cima
Embajador, Representante Permanente de la República Argentina ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
Route de l'Aéroport 10 (WTC 1/2 piso)
Case postale 536 1215 Ginebra 15
Fax: + 41 22 798 59 95 / 798 19 92
E-mail: argentina@missionarg.ch

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

A/HRC/WGAD/2016/31

Advance Versión ineditada

Distr. general
27 de octubre de 2016

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76° período de sesiones (22 a 26 de agosto de 2016)

Opinión núm. 31/2016 relativa a Milagro Amalia Ángela Sala (Argentina, República)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Argentina, una comunicación relativa a Milagro Amalia Ángela Sala. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 e abril de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

contra de la bancarización. Todas las cooperativas emiten factura electrónica y están en regla. No estamos en contra del padrón único de organizaciones sociales. Nuestros listados están en el Ministerio de Desarrollo. Queremos que se respeten a los dirigentes que fueron electos democráticamente por las bases. Nosotros respetamos al gobernador de Jujuy y estamos convencidos que en democracia se debe respetar la voluntad popular."

12. El día 17 de diciembre, durante una conferencia de prensa, la Sra. Sala aclaró que su lucha no es contra la bancarización ni el empadronamiento de los cooperativistas, sino lo que se pretende es abrir un espacio de diálogo entre el gobierno y los representantes de las organizaciones sociales.

13. El 12 de enero de 2016, las autoridades hicieron llegar un ultimátum a las organizaciones que continúan acampando en la plaza Belgrano.

14. Mediante el Decreto 403-G-16, se formalizó la aplicación de los nuevos programas de regularización de cooperativas y se establecieron medidas en contra de los manifestantes, tales como la suspensión inmediata de la personería jurídica y la instrucción del procedimiento para que se les retire de manera definitiva.

15. Se informó que las personas y organizaciones, que a las 00.00 horas del día 14 de enero de 2016, cumpliéndose 1 mes de la manifestación, continúen acampando en la plaza, serán excluidas de "todo tipo de beneficio o plan social, adjudicación de lote o vivienda, y/o plan o programa de viviendas, núcleos húmedos y demás obras a realizar por cooperativas u Organizaciones Sociales por parte del Gobierno de la Provincia seas estos financiados con recursos provinciales o nacionales".

16. En paralelo a la emisión del Decreto 403-G-16, el poder ejecutivo provincial adelantó la denuncia penal contra la Sra. Sala y tres de sus socios.

17. En ese marco, las autoridades locales impulsaron la actuación de la justicia de feria, mediante la cual se convocó a la Sra. Sala a prestar declaración en calidad de imputada por los delitos descritos anteriormente. La fuente señala que sin perjuicio de la vaguedad de la acusación y de la ausencia de una descripción clara y precisa del hecho que se le imputó, se logró advertir que de lo que se le acusa es de organizar una protesta, mediante la cual se entorpece la circulación, y el delito de sedición al querer buscar el rechazo del decreto provisional relacionado con el trabajo en cooperativas mediante la protesta, a la cual la Sra. Sala forma parte.

18. El 11 de enero de 2016, la Sra. Sala, luego de designar letrado defensor de confianza y constituir domicilio legal y proveer el real, se presentó ante el Juzgado de Control Penal de feria de la Provincia de Jujuy. Al finalizar su declaración, el Juez no dispuso su detención ni ninguna medida de restricción personal. Sin embargo, el 16 de enero de 2016, el Juez, ante el pedido emitido por la Fiscalía de Investigación Penal de Feria, emitió una orden de detención en contra de la Sra. Sala.

19. El mismo día que se dictó orden de detención en contra de la Sra. Sala, el Ministro de Seguridad de la Provincia de Jujuy, junto a un importante despliegue de fuerzas policiales, hizo efectiva la detención de la Sra. Sala, la cual se produjo a partir del allanamiento y registro de su domicilio personal. La Sra. Sala fue detenida en la Comisaría de la Mujer para ser alojada en una unidad del Servicio Penitenciario provincial. Desde entonces, la Sra. Sala se encuentra privada de su libertad.

20. Pocas horas después de la detención de la Sra. Sala, sus defensores interpusieron un pedido de excarcelación. Ante la falta de respuesta, se presentó una acción de *habeas corpus*, mediante la cual se alegó que el fiscal, al desprenderse de sus facultades investigativas (artículo 369 del Código Penal de la Nación), no se encontraba habilitado para dar inicio a una investigación ni solicitar medidas, tales como la detención de los imputados. A pesar de dicha restricción, la investigación continúo llevándose a cabo por

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

dicho ente. El 18 de enero de 2016, la acción de *habeas corpus* fue rechazada por el Juez de Control No.1.

21. El 17 de enero de 2016, el Juez responsable, bajo pedido expreso del Gobierno de la Provincia de Jujuy, emitió orden de desalojo de la Plaza Belgrano y las calles circundantes. Para ello, se facultó a la Policía de la Provincia de Jujuy para que hiciese efectiva la orden judicial.

22. El 21 de enero de 2016, la Sra. Sala fue trasladada de la Comisaría de la Mujer, donde primero se le alojó, a la Unidad Penal N° 3 de mujeres del Servicio Penitenciario Provincial, ubicado a 10 km de la capital de la Provincia de Jujuy.

23. El 26 de enero de 2016, la fiscal de la causa rechazó el planteo de excarcelación de la defensa, determinando la continuidad de la privación de libertad de la Sra. Sala.

24. El 29 de enero de 2016, 13 días después de su detención, sin que se presentase algún hecho diferente a los que se conocían el día de la detención de la Sra. Sala, el Juez resolvió su excarcelación. A pesar de dicha orden, la Sra. Sala nunca abandonó la unidad penal en la que actualmente se encuentra alojada.

25. El mismo 29 de enero en la tarde, se ordenó la detención de la Sra. Sala por una acción paralela que se llevaba a cabo en el momento que el Juez resolvió la excarcelación de la Sra. Sala en la causa original, acusándosele de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita. En esta segunda causa los estándares de prisión preventiva (entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga) a ser analizados por el juez, son los mismos que respecto a la causa por la supuesta instigación y sedición.

26. El 15 de febrero de 2016, se notificó el rechazo al pedido de cese de la detención, interpuesto por la defensa el mismo 29 de enero de 2016, en relación a la segunda causa. En dicho rechazo se mencionan otros procesos penales, en los cuales la Sra. Sala no se encuentra involucrada, razón por la cual la fuente considera que no existe algún argumento legítimo para rechazar el cese de la detención en la medida en que no hay un análisis concreto de la influencia de dichos procesos en el rechazo. El foco central y la conclusión del rechazo, se debe principalmente, a la "grave imputación que pesa en su contra", sin que se lleve a cabo un análisis a profundidad sobre la posibilidad de entorpecer la investigación y el peligro de fuga.

27. Irregularidades presentadas a lo largo del proceso, las cuales afectan de manera directa el derecho al debido proceso. En primer lugar, la Sra. Sala se encuentra detenida como consecuencia de un procedimiento que procura extorsionar a las organizaciones sociales que se encuentran reclamando para que levanten el acampe. Sin que hubiesen motivos que justifiquen la intervención de un fiscal y un juez de feria, el 11 de enero de 2016, la Sra. Sala fue llamada a indagatoria. Para ese entonces, la Sra. Sala continuaba gozando de su libertad personal. Sin embargo, cinco días después, sin que hubiese operado cambio alguno en el marco del proceso penal, y de forma atípica, se le asignó al Ministro de Seguridad de la provincia, la diligencia de allanamiento, registro y detención.

28. Ni el juez ni el fiscal de turno, al momento de los hechos, consideraron que había mérito para convocar a la Sra. Sala a indagatoria y menos aún para disponer su detención. Con respecto al fiscal, a pesar de haber impulsado la causa por el delito de entorpecimiento de la circulación y haber ordenado el desalojo del acampe, no avanzó en la persecución penal contra la Sra. Sala, razón por la cual fue denunciado penalmente por el Poder Ejecutivo Provincial por el supuesto incumplimiento de sus deberes como funcionario público. Lo anterior, sumado al uso irregular de la feria judicial, reflejan la criminalización de la protesta social, poniendo en evidencia las motivaciones políticas de la persecución penal contra la Sra. Sala.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

29. En cuanto al contenido de la orden de detención de la Sra. Sala, al momento de ser dictada, no contaba con ningún elemento nuevo respecto de la situación del 14 de diciembre 2015, razón por la cual la resolución resulta infundada y meramente dogmática (la orden no menciona sobre que pruebas sostiene los hechos probados ni explica el razonamiento realizado). Posteriormente, la fuente resalta que en cualquier proceso penal por los delitos de instigación y de sedición y con similares características, la persona acusada nunca es privada de su libertad en forma preventiva, habilitando al acusado a permanecer en libertad durante el proceso. Por ello, la fuente considera que derechos constitucionales, tales como el principio de inocencia, se estaría afectando.

30. Adicionalmente, la fuente sostiene que la invocación de la flagrancia, figura establecida en el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Provincia Jujuy, es una violación de la ley ya que el supuesto delito se habría cometido el 14 de diciembre de 2015, es decir más de un mes antes de la orden de detención.

31. Asimismo, se invoca como precedente la aplicación del artículo 319 del Código, el cual establece las condiciones que el agente fiscal debe tener en cuenta al ordenar la prisión preventiva del acusado, las cuales no se encuentran reunidas en el caso en cuestión. Por una parte, los delitos imputados a la Sra. Sala habilitan la imposición de una pena de ejecución condicional y en consecuencia la libertad durante el proceso y, por otra parte, se cree que hay indicios que la imputada tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, solamente sobre la justificación de dos procesos penales en contra de la misma, uno por amenazas y el otro por daño, en los cuales no se ha derribado la inocencia de la acusada. Por lo anterior, la fuente considera que la libertad personal de la Sra. Sala se encuentra vulnerada, pues se invocan dos diferentes causas penales con el fin de mantenerla privada de su libertad.

32. La detención por la segunda causa, sólo busca justificar la privación de libertad de la Sra. Sala sobre la base de la protesta, manteniendo a la acusada en detención por una duración indeterminada y sin argumentos que la justifiquen, vulnerando así su derecho a la libre expresión y en contravención con el principio de inocencia.

33. Adicionalmente, destaca la importancia del cargo de la Sra. Sala como Diputada del Parlasur y por ende las inmunidades que la amparan, tal como se encuentra establecido en la ley 27.120, como también lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal Penal de Jujuy, relativo a la no privación de la libertad de una persona que goce de un fuero. A pesar de dichó beneficio, la fuente sostiene que hasta el momento dicho hecho ha sido desconocido por la justicia provincial.

34. Finalmente, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Sala es arbitraria conforme a la Categoría I de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados por el Grupo de Trabajo, ya que las imputaciones penales con las que se pretendió justificar la detención original de la Sra. Sala revisten de vicios, pues no sólo se tiende a criminalizar la protesta haciendo una interpretación formalista del delito de corte de calle, sino también una formulación general de la incitación al bloqueo de una vía pública. Así mismo, el delito de sedición per se es una "imputación peligrosa, vaga y arbitraria, constituyendo una restricción injustificada de los derechos a la libertad de expresión y a un juicio imparcial". Por lo anterior, al tratarse de un reclamo que se enmarca en el ejercicio del derecho a la protesta, la causa penal iniciada por los delitos de instigación a cometer delitos y sedición, no se inicia sobre una base legal clara y fáctica que la justifique.

35. La detención de la Sra. Sala está directamente vinculada con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en el marco de una protesta social, el cual se encuentra reconocido principalmente, a nivel internacional, en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que la República Argentina es Estado Parte. En el marco de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

los instrumentos regionales surge de los artículos 4 y 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión. La detención original y la orden de desalojo han sido producto de una causa penal dirigida a criminalizar la protesta a través del hostigamiento y persecución penal de referentes de la organización barrial Tupac Amaru y de la ROS de Jujuy. En consecuencia, el caso de la Sra. Sala se encuadra en la Categoría II de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. Por último, la fuente indica que el caso de la Sra. Sala se encuadra igualmente bajo la Categoría III de las categorías aplicables para el estudio de los casos por el Grupo de Trabajo, debido a las irregularidades presentadas a lo largo del proceso, más exactamente desde la presunta selectiva persecución penal contra la Sra. Sala, la falta de investigación y argumentos que condujeron a la imposición de una privación de la libertad de la acusada, la vulneración del principio de inocencia, la "selección" del juez a cargo de la causa y del fiscal encargado de la persecución penal al momento de la feria judicial, las imputaciones vagas que pesan sobre la Sra. Sala, entre otros. Dichos elementos, alega la fuente, suponen un riesgo en el desarrollo de un juicio justo e imparcial.

Respuesta del Gobierno

37. El 15 de diciembre de 2015, el Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy promovió denuncia penal contra la Sra. Milagro Sala y otros por la comisión de delitos tipificados el Código Penal de la Nación (CPN), la que fue asignada al juzgado de turno.

38. Los hechos de la denuncia ocurrieron a pocos días de la asunción del nuevo Gobernador de la Provincia de Jujuy cuando los integrantes de la Red de Organizaciones Sociales (ROS) realizaron un "acampe", como consecuencia del anuncio de un "plan de transparencia" por medio de la bancarización de todos los planes sociales, emplazando a las Cooperativas a identificar a sus integrantes. Dicho Plan fue cuestionado mediante una concentración con despliegue logístico que abarcó camiones, camionetas, furgones, equipos de sonido, mesas, sillas, arcos de fútbol, elementos de electricidad para conectarse al alumbrado público, equipos generadores de energía, garrafas de gas, carpas, toldos, etc.

39. La denuncia realizada por la Fiscalía alega que el 14 de diciembre de 2015 los denunciados instigaron a terceros a la comisión de los delitos denunciados mediante la obstrucción de espacios públicos, en especial impidiendo el normal funcionamiento del transporte público, e impidiendo el efectivo ejercicio de los derechos de los poderes constituidos del Estado.

40. El Ministerio Público solicitó inicio de investigación penal contra la señora Sala por los delitos de instigación a cometer delitos y tumulto en concurso real, sobre la base de los siguientes argumentos:

- La señora Sala realizó maniobras elusivas omitiendo presentarse a declarar en una primera oportunidad en que fuera convocada, para lo cual hizo uso de un certificado médico apócrifo;
- La señora Sala incumplió deber asumido durante la declaración indagatoria de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera obstaculizar el descubrimiento de la verdad, mediante expresiones y conductas públicas en sentido abiertamente opuesto a tal compromiso;
- Ostaculizó la puesta en funcionamiento de la medida dispuesta por el Gobierno Jujuy mediante el Decreto 403-G-16;

FOLIO 14 BS. AS.

- Porque los actos en la vía pública superaron límites del derecho al disenso y a la protesta, al tornarse ilícitos, de lo que deduce la existencia de situación de flagrancia;
- La existencia de procesos en trámite en contra de la señora Sala, lo cual, frente a una posible acumulación de causas, excluiría a la interesada de la posibilidad de acceder al beneficio de la condicionalidad en el cumplimiento de la sanción.

41. El 16 de enero de 2016, el Juez de Control, ordenó la detención, el allanamiento y registro de la vivienda de la señora Sala.

42. El 28 de enero de 2016, Juzgado de Control N°. 3 de Jujuy, revisó el decisorio e ordenó, su libertad en la causa por entender que habían variado los motivos que justificaban su arresto. Impuso una caución real de $30.000.

43. Con fecha 21 de marzo del corriente, la Cámara de Apelaciones y Control, ante el recurso deducido por el Fiscal en contra del decisorio que hizo lugar al pedido de cese detención de la Sra. Sala, resolvió rechazar el recurso y confirmar la excarcelación.

44. En esta causa se le atribuyó a la señora Sala, haber provocado alarma colectiva en la población, instigando públicamente a los integrantes de distintas organizaciones sociales, a cometer delitos y entorpecer el transporte por tierra. En cuento al "acampe" y demás acciones que perseguían impedir la ejecución del citado decreto N°. 403-G-16, la señora Milagro Sala también fue imputada como responsable del delito de tumulto.

45. En el marco del Expte. N°. P-129.652/16 se investiga la presunta participación de los imputados en el delito de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión.

46. Con fecha 18 de marzo de 2016, el Ministerio Público de la Acusación, después de analizar los hechos alegados tuvo por consumados diversos hechos ilícitos, por lo cual promovió acción penal pública en contra de la Sra. Sala, en su carácter de jefa de una asociación ilícita, como coautora de los delitos de extorsión y fraude contra la discriminación pública.

47. Los hechos que configuraron la investigación surgen de las advertencias sobre irregularidades que efectuó en el año 2010 la Auditoría General de la Nación sobre la utilización de fondos públicos destinados a la construcción de viviendas y obras habitacionales sin control por lo que configuraría un complejo entramado de corrupción.

48. En el marco de este expediente la defensa de la Sra. Sala promovió incidente de cese de detención a favor de Sala, el que fue rechazado. Dicha resolución fue apelada ante la Cámara de Apelación y Control de Jujuy, quién rechazó el recurso manteniendo la detención preventiva-.

49. La defensa también promovió incidente de nulidad de detención por su condición de parlamentaria del Parlasur, el que fue resuelto por el Juzgado de Control N° 1 , que consideró que la detención fue "...dictada por Juez competente en el marco de un proceso judicial y con plena observancia del cumplimiento de los requisitos contenido en el art. 319 del CPP. Esto habiendo apartado la posibilidad de la prevenida goce de privilegios e inmunidades constitucionales que no pueden ser extendidos por ley...".

50. Asimismo, se promovió Incidente de Nulidad de la Investigación Fiscal y Jurisdiccional, por la supuesta violación de la garantía de juez natural y del procedimiento, el que fue rechazado con fecha 2 de marzo de 2016.Dicha resolución fue apelada y encontrándose actualmente el trámite. Además se planteó Incidente de Nulidad sobre orden de detención al cual no se hizo lugar por tratarse de los mismos argumentos nulidicentes.. En el Incidente de la Investigación Penal Preparatoria deducido también por la defensa de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS.AS.

la Sra. Sala, se solicitó la nulidad de la actuación fiscal y por ende el pedido de detención, encontrándose a la fecha en trámite.

51. En otro incidente,, caratulado "Incidente de Nulidad deducido por la Imputada Milagro Sala en el Expte. Principal 2990/12" se declaró la Inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley N° 27.120 y rechazándose el planteó de nulidad.

52. Por otra parte en el expediente incidental se solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado, donde se rechazó el planteo de nulidad respecto de la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio, por no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos del del CPP y por no afectar garantía constitucional alguna.

53. . Respecto a los hechos relacionados con el "acampe", debe destacarse que las alegaciones realizadas al respecto devienen abstractas, en atención a que tal como se ha destacado en el marco de la investigación penal, la señora Sala ha obtenido la libertad conforme auto del 28 de enero de 2016, sin perjuicio de la continuidad del proceso.

54. La Sra. Sala se encuentra actualmente detenida, en el marco del Expediente N° 129.652/16, por graves imputaciones, ya que se investiga la presunta participación de los imputados en el delito de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión.

55. El magistrado que ordenó la detención en su resolución señaló que "...la situación de los detenidos nombrados se encuentra comprendida en las restricciones del Art. 319 inc. 1° del CPP, existiendo la presunción de que en caso de permanecer en libertad podrían intentar eludir el accionar de la justicia, por lo que resulta procedente ordenar la detención de ambos imputados..."

56. Continúa el resolutorio señalando que "...Esto teniendo en cuenta no solo la gravedad de los delitos que se les endilga sino también por la necesidad de evitar que pudieran obstaculizar la marcha de la investigación, considerando que se encuentran pendientes de realización distintas medidas tendientes a obtener elementos de prueba necesarios para la dilucidación de la causa...". Estas consideraciones del magistrado de la causa dan la pauta de que tuvo en cuenta los estándares internacionales en el uso de la prisión preventiva.

57. Cabe agregar, que la defensa técnica de la Sra. Sala tuvo oportunidad de cuestionar dichos argumentos al solicitar el cese de detención por vía incidental. Dicho pedido fue rechazado por el magistrado en fecha 12 de febrero del 2016, lo que motivó la apelación de dicha resolución. La Cámara de Apelaciones y Control de Jujuy, el 26 de marzo resolvió rechazar el recurso.

58. Entre los fundamentos del tribunal ad quem se ha sostenido que "...el peligro de fuga, también fue ponderado por el Señor Juez de control y tuvo en cuenta el elevado monto de la pena que contienen los delitos atribuidos, como un impedimento para otorgar el beneficio de la libertad..." Asimismo, en "...cuanto a la hipótesis de la existencia de peligro procesal, fue debidamente valorado por el Juez de Control, cuando dijo que se trata de una persona que lidera una organización social encargada de distintas obras públicas de la provincia, que se trata de un hecho grave, complejo, y en cuanto a las modalidades del hecho, destacó que en el mismo intervinieron varias cooperativas, funcionarios y particulares, no puede perderse de vista que la misma es cabeza del manejo de las cooperativas, de tal suerte que resulta lógico y razonable deducir que entorpecerá la presente investigación."

59. No debe soslayarse que el proceso judicial tramita ante tribunales independientes, cuyos integrantes han sido designados por las autoridades provinciales del gobierno que culminó su mandato el 9 de diciembre de 2015 –que eran del mismo partido político de la Sra. Sala- y conforme a reglas procedimentales fijadas también por el anterior gobierno

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 40 Pcia. BS. AS.

provincial, por lo que no se observa el menor viso de vulneración alguna de derechos, ni de la voluntad de "extorsionar" u "hostigar" a la referente social.

60. Respecto de la detención de la señora Milagro Sala puede afirmarse que:

a) Cuando no encuadra en la Categoría I ya que las imputaciones penales con las que se justificaron las detenciones de la señora Sala no revisten vicio alguno. La alegación acerca de la criminalización de la protesta social carece de fundamentos fácticos y jurídicos. Por otro lado es fácilmente verificable la base legal que justificó la detención en la causa por acampe, la que, dicho sea de paso, ha devenido abstracta toda vez que la señora Sala ha recuperado su libertad en dicha causa. Por otro lado, la detención en la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública, está claramente fundada por el magistrado que la ordenó, así como por la Cámara que revisó dicha detención.

b) Tampoco resulta identificable el caso de la señora Sala con la categoría II, ya que actualmente se encuentra detenida por graves delitos que el Estado no puede dejar de investigar.La detención está relacionada con hechos de corrupción;

c) No ha existido inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, por lo que tampoco encuadra el caso en la categoría III. No ha existido selectividad respecto de la persecución penal. La imputación por la que se encuentra detenida es precisa y se encuentra relacionada con graves delitos, los magistrados que están interviniendo son los jueces naturales que han sido designados con anterioridad al gobierno actual de Jujuy y que la imputada cuenta con todas las garantías judiciales reconocidas por el derecho internacional;

61. Es preciso referirse a la alusión efectuada por la fuente en cuanto a "la selección del juez a cargo de la causa y del fiscal encargado de la persecución penal al momento de la feria judicial" sobre la base de que la investigación seguida a la Sra. Sala hubiera recaído en un tribunal de feria (por receso estival) en desmedro del juzgado que originariamente intervino en el asunto. Tal aseveración no cuenta con sustento fáctico ni jurídico, puesto que endilga una actitud especulativa por parte de la denunciante en la causa por el "acampe", con respecto a circunstancias que se encuentran absolutamente fuera de su control o dominio.

62. El Gobierno de la Provincia de Jujuy no decidió la fecha del acampe, próxima a la finalización del año 2015, y por tanto, a apenas dos semanas de que el Poder Judicial de esa jurisdicción, como en todo país, ingresara en la denominada "feria judicial", que consiste en el período del año durante el cual el Poder Judicial entra en receso, y es práctica regulada legalmente, y que escapa a la voluntad del Poder Administrador. El poder judicial de la provincia de Jujuy, respecto del cual el Estado Argentino se encuentra obligado internacionalmente no actuó en ningún momento en desmedro de las pautas jurídicas vigentes en materia de prisión preventiva, y que por lo tanto, no se configuró vulneración a derecho humano alguno en perjuicio de la señora Milagro Sala.

63. El órgano de acusación, formuló un requerimiento de investigación. También solicitó la citación de los sindicados como autores de los ilícitos denunciados, a los efectos de notificarlos de la existencia de una investigación en su contra. Se realizó una audiencia en la que se impuso a la señora Sala acerca del tenor de la investigación abierta en su contra; la Sra. Sala designó abogado defensor de su confianza y fue citada a prestar declaración indagatoria.

64. Posteriormente, el agente fiscal presentó el pedido de detención, una vez invocada la normativa sobre la que fundamentó su pedido y produjo un detalle exhaustivo de los motivos que lo condujeron a estimar inverosímil la posibilidad de obstrucción o elusión del proceso por parte de la señora Sala. La detención de la Sra. Sala fue ordenada por el juez en base a su conducta procesal y a la posición personal asumida luego de la audiencia

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

celebrada. Debe recordarse que esta detención ha sido dejada sin efecto a los pocos días de ser ordenada.

65. Respecto de la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública, la orden de detención estuvo debidamente fundamentada por el magistrado actuante, habiendo realizado el correspondiente análisis de los elementos probatorios existentes al momento de dictar la medida y exteriorizando los argumentos razonados por los cuales ordenó la restricción de la libertad ambulatoria de la señora Sala. Dicha resolución fue confirmada por el tribunal de segunda instancia ante la apelación de la defensa técnica de la señora Sala, analizando todos sus agravios y exponiendo en los votos de cada camarista los argumentos por los cuales se rechazó el recurso.

66. Todos los requisitos para la decisión de aplicar la prisión preventiva se verifican en este caso. La orden ha sido dictada por jueces competentes designados por ley, y sin interferencia de los poderes políticos del estado, decisiones que han sido revisadas por tribunales de alzada y que han sido confirmadas, tanto la que ordenó el cese de prisión en la causa por el "acampe" como la que confirmó la detención en la causa por asociación ilícita y fraude a la administración pública. En todas las resoluciones, tanto las de primera instancia como las de Cámara, se hizo un pormenorizado estudio de los elementos existentes al momento de resolver, exteriorizándose los argumentos razonados que sostuvieron las decisiones que la fuente cuestiona.

67. Por su parte, especial mención merece la acotación que se realiza acerca de la condición de representante parlamentaria del Mercosur que reviste la señora Milagro Sala. En efecto, se invoca la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27120, pretendiendo que la señora Sala cuenta con fueros parlamentarios y, por lo tanto, goza de las inmunidades de arresto y de expresión..

68. Esta cuestión ya ha sido materia de definición por parte de los Tribunales Argentinos. Se señaló expresamente que las inmunidades revisten un carácter funcional y excepcional con relación a los restantes poderes de gobierno y, por lo tanto, no resultan extensibles por voluntad legislativa a otros supuestos previstos expresamente por la Constitución, ya que de esa manera se violaría el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley.

69. Por otra parte, cabe adelantar aquí que tal como se verá a continuación el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, del 9 de diciembre de 2005 y por el cual se establece dicho Parlamento, no confiere a sus integrantes otra inmunidad que la de expresión y solo respecto de las manifestaciones vertidas en ejercicio de sus funciones, y en modo alguno puede entenderse –como pretende la fuente- que dicha inmunidad se extienda a supuestos no previstos expresamente.

Comentarios adicionales por la fuente

70. La fuente entregó comentarios adicionales el 1 de agosto de 2016, en los cuales afirmó que la protesta social constituye una forma central de petición a la autoridad, una de las formas colectivas más eficaces de expresión y un canal de denuncias sobre vulneraciones o violaciones de derechos humanos.

71. El movimiento judicial fue impulsado activamente por el Fiscal de Estado, y a través de la presentación como querellante del propio Gobernador de la Provincia de Jujuy. El proceso que llevó a que originalmente se detenga a Milagro Sala fue realizado por la justicia de feria. Su privación de libertad no fue pedida por el fiscal que legítimamente podía hacerlo, ni fue resuelta por el juez que legítimamente podía ordenarla. De hecho en diciembre de 2015 el fiscal natural había solicitado el desalojo del acampe pero no había avanzado contra Milagro Sala mientras que la justicia de Feria avanzó sobre la libertad de la Sra. Sala.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

72. El Estado nacional no solo acompaña sino que valida las graves acciones llevadas adelante por las autoridades de la provincia de Jujuy para encarcelar a Milagro Sala y generar así una severa afectación a su derecho a la libertad de expresión, a su libertad personal y garantías judiciales, impidiendo materialmente su desempeño como integrante del Parlasur.

73. El Gobierno de la República Argentina justifica la utilización de tipos de penales como los de instigación a cometer delitos y sedición para encuadrar la participación en una protesta social, pues justamente el "acampe" fue lo que consideró una actitud delictiva que luego encuadró en delitos.

74. El Estado manifiesta que no solo es correcto avanzar penalmente contra protesta social sino que, una vez que la Sra. Sala rechazó la extorsión penal al decidir continuar el acampe aún tras anoticiarse de la causa, corresponde entonces su privación de libertad.

75. Durante la noche del 15 de enero de 2016, la fiscal de feria solicitó al juez que ordene la privación de la libertad de la dirigente social sin que mediaren motivos que lo justificasen. El Juez de control aceptó este pedido pocas horas después, en la madrugada del sábado 16 e inmediatamente pidió licencia. El allanamiento del domicilio y posterior detención de Milagro Sala se concretaron ese sábado 16 de enero de 2016.

76. Los defensores de la Sra. Sala interpusieron inmediatamente un pedido de cese de la detención y una acción de habeas corpus. El 18 de enero, el Juez de Control No. 1, rechazó la acción de habeas corpus. Sin embargo, el 29 de enero de 2016 y, sin que hubiera habido ningún hecho ni circunstancia distintos a los que se conocían al día de su detención, el juez resolvió su excarcelación, decisión que fue apelada por la fiscalía.

77. La Sra. Sala nunca abandonó el penal pues el juez dispuso mantenerla detenida por una segunda causa, iniciada el 15 de enero, en plena feria judicial, en la que se la acusa de defraudación en perjuicio del Estado, extorsión y asociación ilícita, como maniobra para que permanezca alojada en un centro penitenciario y, de esta manera, coartar su derecho a la libertad de expresión.

78. Es importante señalar que Milagro Sala permaneció detenida por la segunda causa, sin que mediara un auto formal de prisión preventiva que justificara materialmente la existencia de riesgo procesal que habilitarían su encierro. La defensa interpuso diversos planteos para cuestionar su detención, pese que no contaba con un auto formal para apelar. Todos ellos fueron sistemáticamente rechazados. A la par otras sendas causas penales (de años anteriores y actuales) fueron entonces reactivadas o iniciadas contra Milagro Sala.

79. Más de 100 días después de la detención original, a fines de abril de 2016, el mismo juez de control, dictó la prisión preventiva de Milagro Sala.

80. La resolución dictada por el Juez el 28 de abril de 2016, confirma la arbitrariedad de la detención y arrastra violaciones a las garantías procesales:

a) No menciona, especifica o precisa, por qué delitos establecidos en el Código Penal Argentino se dicta el auto de prisión preventiva.;

b) Transcribe muchas secciones del pedido del Fiscal y no hace ninguna mención a los delitos que según su propio entender correspondería dictar una medida de esta gravedad.;

c) Según consta en la orden de detención del 16 de enero de 2016 Milagro Sala fue detenida por tres hechos delictivos. Al momento de notificarle los hechos por los cuales está imputada, se le hizo saber la existencia de un solo hecho delictivo. En el auto de prisión preventiva no se especifican hechos, y apenas hay algunas menciones dispares en el medio de afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

d) El auto cae en afirmaciones vacías sin exhibir razonamientos claros y concretos que justifiquen la detención preventiva. Señala que hay peligro de fuga y de entorpecimiento en la investigación, pero no se explica en base a qué motivos se llega a dichas conclusiones. Se destaca en forma negativa por ser una líder social con mucho poder, sin correlacionar ese "poder social" que detentaría y la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación. Por el contrario, su comportamiento como imputada es ejemplar, siempre colaboró con la justicia, aportó voluntariamente su domicilio personal, constituyó letrado de confianza, y hasta el día de su detención, siempre que fue convocada por la justicia, compareció sin dilaciones;

e) Adolece de análisis y razonamiento pero también, de pruebas claras de cargo. Hacen breves referencias a algunas declaraciones y expedientes administrativos, sin embargo, esas pocas referencias no alcanzan para justificar el dictado de una medida de este carácter. Se utilizan en forma reiterada declaraciones de otros imputados en el proceso, que incluso comparten casi idéntica imputación con Milagro Sala. En Argentina quien declara como imputado en el proceso penal no tiene obligación de decir verdad, por lo que si miente, no hay posibilidad de que se le impute el delito de falso testimonio. ¿De qué forma seria y razonada se puede creer sin más análisis a los dichos de un imputado contra otro, cuando mentir y quizás así mejorar su propia situación procesal no le implicaría riesgo alguno? Esto sucedió con los dichos de dos co-imputadas;

f) Respecto de una de ellas, es importante hacer referencia a información que surgió en los medios periodísticos días después de su declaración en contra de Milagro Sala, y que hoy se encuentran siendo investigados por la Justicia Federal. Surgió entonces que esta persona habría declarado en contra de Milagro Sala bajo amenaza del Gobernador de Jujuy Gerardo Morales, y a los pocos días de su declaración, y en virtud a la presión recibida, la mencionada intentó suicidarse. Cabe destacar que a pesar de la imputación que pesa sobre esta persona (casi idéntica a la de Milagro Sala), permanece en libertad;

g) No podemos dejar de remarcar que, a pesar de estar en feria judicial - en dónde solo se atienden y tramitan causas urgentes que requieren una intervención inmediata - la fiscal no sólo recibió la denuncia de los cooperativistas hasta altas horas de la noche, si no que comenzó a tramitar la investigación. Los delitos denunciados no estaban siendo cometidos en ese momento, no había motivo alguno para tramitar la causa de manera excepcional durante el receso judicial de verano;

h) A lo largo de la detención, se ha desconocido que como Diputada Electa del PARLASUR Milagro Sala posee fueros. Conforme la ley nacional N° 27.120, este cargo garantiza las inmunidades, entre ellas de arresto y expresión de las que gozan los Diputados en la República Argentina.

81. Existen fuertes razones para cuestionar la independencia del Poder Judicial en lo que hace a su detención. Funcionarios políticos y judiciales que tienen un rol clave en la ilegal privación de libertad de Sala fueron designados por el mismo Gobernador, y, en ciertas ocasiones hay indicaciones sustanciales para pensar que han respondido a sus directivas expresas y que han procurado mantener su prisión.

82. El mismo día que asumió como Gobernador, designó por decreto al Fiscal de Estado, quien desde su rol realizó las sendas acciones que contribuyen sustancialmente a que Milagro Sala continúe en prisión.

83. El fiscal fue quien presentó la denuncia penal por instigación, tumulto y entorpecimiento de la circulación –conocida como la causa del "acampe"– contra Milagro Sala el 15 de diciembre de 2015. Y cuando el Fiscal natural, no imputó a Milagro Sala, se constituyó como "querellante adhesivo", siguiendo "precisas instrucciones del gobernador" para impulsar la causa contra ella. Para ello, se han acompañado fotos y videos principalmente que simplemente muestran a Milagro Sala, y a los miembros de la

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 20 Pcia. BS. AS.

organización, en el marco de una protesta pacífica, misma que para el Fiscal de Estado merece represión punitiva.

84. En segundo lugar, fue el Fiscal de Estado fue quien presentó una denuncia penal por incumplimiento de deberes de funcionario público contra el Fiscal, por no haber imputado a Milagro Sala tal como habría solicitado el Gobernador.

85. En tercer lugar, a los dos días de ser detenida Milagro Sala, se presentó una denuncia penal por los delitos de extorsión, defraudación al estado y asociación ilícita. Esa causa (N° 129652/16) es la que hoy "justifica" legalmente la detención de la peticionaria se presentó también, bajo precisas instrucciones del Gobernador.

86. Pese a que el acampe que dio origen a la acusación se produjo el día 14 de diciembre de 2015 y que el proceso penal fuera iniciado el mismo 14, por la denuncia del Poder Ejecutivo, dando intervención al fiscal y juez correspondiente, sólo cuando el proceso se encontraba cursando la feria judicial anual (enero de 2016), es que la causa avanzó específicamente en contra de la Sra. Sala.

87. A través de un proyecto de ley enviado por el Gobernador, el día 17 de diciembre de 2015 la legislatura de Jujuy sancionó la ley 5895 creando así el Ministerio Público de la Acusación, a cargo del Fiscal General de la Acusación, quién juró y entró en funciones el 4 de enero de 2016.

88. La primer Resolución que como Fiscal General de la Acusación firmó fue aquella que modificó la Acordada 213/15 del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy a fin de que la Fiscal de Menores siguiera interviniendo como fiscal en las causas que está imputada Milagro Sala. Según la Acordada 213/15, esta fiscal debía abandonar su cargo de fiscal de feria el viernes 15 de Enero a las 23:59 horas. La resolución M.P.A. N° 1 le permitió a seguir a cargo de las causas que le habían entrado en la feria. Curiosamente, la denuncia formulada por los cooperativistas por extorsión, defraudación al estado y asociación ilícita (N° 129652/16) fue iniciada, a pesar de corresponder a hechos de años anteriores y no como un tema urgente de feria, el 15 de enero de 2015 a las 18:30 horas.

89. Ahora bien, como la causa penal por el acampe (N° 127785/15) no había sido iniciada durante la feria, el día 18 de enero de 2016 el Fiscal General dictó su segunda resolución, la M.P.A. N° 2. En ella dispuso que la mencionada fiscal se haga cargo de la causa del acampe, de las causas conexas y de todas las que se radicaran contra Milagro Sala.

90. La resolución que habilita a un Agente Fiscal con competencia en materia de menores, a intervenir en todos los procesos en los que está imputada Milagro Sala, como así también en los procesos que en el futuro se radiquen en su contra, resulta inconstitucional e ilegítima por habilitar la intervención o la competencia para actuar en razón de la persona que resulte imputada en procesos penales que ya se encuentren sustanciándose o que aún no se han iniciado. Se instituye una intervención fiscal en razón de una persona física, sin importar cuál sea el delito que se trate, en qué lugar de la provincia se haya cometido o en qué fecha haya sucedido el hecho denunciado. Se trata de la creación de un fuero personal, en razón de un nombre y un apellido, lo que está prohibido por la Constitución Nacional y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. Finalmente, y para asegurar que el mencionado agente fiscal siguiese a cargo de la Fiscalía de Investigación todo el año, dado que había finalizado la feria judicial el 31 de enero, dictó la Resolución M.P.A. n° 13 el 1 de febrero. En ella designa al mencionado fiscal a cargo de la Fiscalía de Investigación Penal n° 1. En dicha fiscalía no sólo están todas las causas que tramitan ante Milagro Sala, sino que hasta ese día quien intervenía normalmente era otro fiscal. Hasta entonces, el mencionado fiscal cumplía funciones como Fiscal de Menores.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 Pcia. BS. AS.

92. En todas las causas dictaminó en contra de que se le otorgue el cese de la detención haciendo afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio y violando estándares establecidos para la privación de libertad. Pidió su detención,en la causa penal iniciada por los delitos de extorsión, asociación ilícita y defraudación al estado, cuando la causa apenas tenía unos días de iniciada, y sin que hubiera motivos legales y legítimos para hacerlo.

93. Por otro lado, con el correr de los días las causas penales en contra de Milagro Sala han proliferado, llegando a estar imputada en por lo menos 7 causas distintas. En ninguna de ellas se ha dictado un auto de prisión preventiva, y todas ellas contienen las mismas violaciones a los derechos que como imputada la Sra. Sala tiene.

94. Todos los elementos, analizados en forma armónica, concatenada y progresiva, dan cuenta que desde el día 16 de enero de 2016, cuando Milagro Sala fue privada ilegítimamente de su libertad por protestar, el poder judicial y político de la Provincia de Jujuy hicieron todo lo necesario para mantenerla en la cárcel, sin importar que en el camino se vulneren todas las garantías procesales de Sala, los fueros que como diputada la protegen, y los derechos reconocidos por el orden jurídico internacional.

95. Recientemente el Parlasur emitió una declaración por la que denuncia la falta de comparecencia de la parlamentaria Milagro Sala a una sesión por encontrarse privada de su libertad y encomendó al Presidente del Parlamento del Mercosur a que se dirija a las autoridades provinciales y nacionales con el objeto de que posibiliten el libre tránsito de la parlamentaria Milagro Sala a fin de integrar las sesiones.

96. La sentencia "Milman" citada por el Estado, refiere a una acción judicial iniciada por un legislador que reclamó la declaración de inconstitucionalidad de "la inmunidad que otorga el artículo 16 de la [l]ey 27.120 [en tanto] excede aquello que ha previsto específicamente la normativa del MERCOSUR, al asimilar en el derecho interno a los parlamentarios del MERCOSUR [...] a los diputados nacionales". La Cámara Cámara rechazó la acción judicial presentada porque no existe una discusión detrás de un caso, juicio o controversia, de acuerdo al modelo control de constitucionalidad en la Argentina. Por eso, no es cierto, tal como pretende afirmar el Estado, que este tema ya ha sido resuelto por los tribunales judiciales argentinos.

97. La Cámara dijo, expresamente, que la decisión que adoptó en "Millman" no abarca o alcanza a aquellos supuestos en los que se ponga en discusión los alcances de la inmunidad de una persona electa como parlamentario del Mercosur. Además debería tener en cuenta que la ley 27.120 establece en su artículo 16 que: "En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regulare específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares".

98. La Constitución Nacional establece como mandato de los órganos instituidos la aprobación de "tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes." (art. 75 inc. 24), lo que demuestra la relevancia institucional que tiene la integración y conformación del Parlamento del Mercosur, y por ende asegurar las condiciones mínimas de participación de una parlamentaria electa de acuerdo a las reglas fijadas a nivel regional, expresadas en el Protocolo Constitutivo del Mercosur.

99. La Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (PROCUVIN) indicó en su dictamen que la detención de Milagro Sala constituye una ilegítima e ilegal privación de la libertad de una parlamentaria del Parlasur.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

Deliberaciones

100. Por la información recibida tanto de la fuente como del Gobierno de la República Argentina, el Grupo de Trabajo constató que integrantes de la ROS, desde el 14 de diciembre de 2015 se manifestaban a través de un "acampe" en la plaza Belgrano en la Ciudad Capital de la Provincia Jujuy. Dicha protesta social pacífica surgió en reacción a la expedición del Decreto No. 403-G16 relativo a un plan de transparencia, re-empadronamiento de cooperativas y bancarización de planes sociales.

101. A través del ejercicio de las libertades civiles la señora Sala e integrantes del ROS solicitaban la instalación de una mesa de diálogo con el gobierno provincial.

102. La señora Sala fue privada de la libertad desde el 16 de enero de 2016, en principio bajo las actuaciones procesales relacionadas con supuestos actos delictivos relacionados con sus actividades como dirigente de organizaciones sociales y por la protesta social referida.

103. La señora Sala fue incriminada por autoridades del Estado en dos expedientes principalmente. En el primer expediente (No. 127.785/15) se le acusa de haber cometido los delitos contemplados en diversos artículos del Código Penal (instigación, tumulto, entorpecer la circulación y sedición) por el hecho de haber participado en una protesta social (acampe) y en consecuencia fue privada de la libertad a partir del 16 de enero de 2016.

104. El 29 de enero de ese año, el Juez, titular del Juzgado de Control No. 3 de Jujuy ordenó su excarcelación, sin embargo, a pesar de esa resolución, la señora Sala permaneció privada de la libertad, por una causa que se abrió un día antes.

105. Con fecha 18 de marzo, pero en el marco del segundo expedinte N° 129.652/16, se promovió por el Ministerio Público acción penal pública en contra de la Sra. Sala, en su carácter de jefa de una asociación ilícita, como coautora de los delitos de extorsión y fraude contra la discriminación pública conforme al Código Penal de la Nación.

106. El Gobierno Argentino reconoció que los hechos que configuraron la investigación penal por estos delitos surgen de las advertencias sobre irregularidades que efectuó en el año 2010 la Auditoría General de la Nación sobre la utilización de fondos públicos destinados a la construcción de viviendas y obras habitacionales.

107. Resulta sorprendente para este Grupo de Trabajo que diversas personas en 2016 han presentado denuncias penales por hechos que el Estado Argentino supuestamente tenía conocimiento desde 2010 a partir de una auditoria y que sus efectos legales y procesales surtan efectos justo en el contexto en el que la señora Milagro Sala participa en una protesta social pacífica, particularmente días después de que un juez estuviera por determinar su excarcelación. Llama la atención también a este Grupo de Trabajo la información recibida acerca de que una de las personas que denuncian a la señora Sala, expresó que el testimonio lo ofreció por presiones y amenazas, al parecer porque dos de sus hijos están vinculados a delitos similares y respecto de quienes no se ha consecuencias penales en su contra.

108. El Grupo de Trabajo de Trabajo reconoce que las reuniones pacíficas son (i) fundamentales para el desarrollo democrático, económico, social y personal; (ii) contribuyen positivamente al desarrollo de sistemas democráticos; (iii) permiten exigir cuentas a los gobiernos y expresar la voluntad del pueblo como parte de los procesos democráticos; (iv) desempeñan un papel decisivo en la protección y la promoción de una amplia gama de derechos humanos; (v) dan mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 23 Pcia. BS. AS.

establecidos y (vi) son un medio de comunicación no solo con el Estado, sino también con otros interlocutores como las empresas, las instituciones religiosas, educativas y culturales, y la opinión publica en general.[1]

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas constató la obligación que tienen los Estados de impedir que se lleven a cabo detenciones arbitrarias en el contexto de las manifestaciones pacificas y particularmente que no abusen de procedimientos penales en esos contextos.[2]

110. Por lo anterior, en opinión del Grupo de Trabajo la detención de la señora Sala fue arbitraria ya que se dio como resultado del ejercicio de sus derechos humanos reconocidos los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, así como 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

111. El Grupo de Trabajo pudo constatar que a la señora Sala se le obstaculizó el derecho a la defensa jurídica por diferentes medios, como por ejemplo la notificación deficiente de los delitos por los que se le acusaba, la falta de precisión y de claridad de los hechos que se le imputaron. Además, el Grupo de Trabajo no fue convencido que los elementos legales para determinar que la detención o prisión preventiva de la señora Sala se cumplieron conforme a la normativa aplicable y no se recibió información satisfactoria que constate que las autoridades acreditaron fehacientemente dichos elementos legales por el juez de control. Además, en contravención a las disposiciones legales arriba citadas por las partes, pareciera que uno de los argumentos centrales del Gobierno para justificar la detención preventiva se basada en la gravedad del delito y no en las circunstancias personales de la persona sospechosa, particularmente del riesgo de fuga o de que pueda afectar las pruebas o el buen desahogo del proceso penal. El Gobierno presentó al Grupo de Trabajo argumentos dogmáticos que reiteraban el contenido de las normas aplicables, lo cual impidió que se pudiera constatar que se trató de una medida individualizada, razonable y necesaria para impedir la fuga o la alteración del proceso. El Grupo de Trabajo fue convencido del uso indebido de la figura de la orden de detención para privar de la libertad por varios días a la señora Milagro Salas, así como también del uso de acusaciones consecutivas por el mismo poder judicial.

112. El Grupo de Trabajo no recibió información relevante por el Gobierno de la República Argentina sobre las acciones legales adoptadas entre 2010 y diciembre de 2015, periodo sobre el que tuvo conocimiento sobre presuntos hechos delictivos de la Señora Sala. Por el contrario pareciera que las acciones legales y procesales se aceleraron a partir de la protesta social iniciada en el mes de diciembre del año mencionado. Además se pudo observar que jueces y fiscales asignados para el conocimiento de las acusaciones, fueron seleccionados e iniciaron funciones para delitos que no se ajustan a los criterios de urgencia o que pudieron haber esperado a que concluyera al feria judicial.

113. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9 (1) del PICDP estipula que "[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". Por consiguiente, para que una privación de la libertad pueda ser considerada lícita o no arbitraria debe respetar el procedimiento legal previamente establecido.[3] En ese contexto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado

[1] A/HRC/31/66, parr. 5-6
[2] A/HRC/RES/25/38, parr. 2
[3] *Observación general No. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, Documento de la ONU CCPR/C/GC/35 de 16 de diciembre de 2014, párr. 11.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 24 Pcia. BS. AS.

que en el procedimiento de detención se deben identificar a los funcionarios facultados para ello.[4].

114. El fuero parlamentario y el procedimiento de desafuero de los parlamentarios, cuyo propósito es proteger la función legislativa de abusos judiciales, como fase previa a la privación de libertad y/o procesamiento de congresistas. En ese contexto en los países en los cuales la legislación nacional establece causas específicas y un procedimiento especial para proceder a la privación de libertad y/o el procesamiento judicial de los parlamentarios, estas normas internas integran "las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". Como se mencionó, cuando el orden jurídico exige que se de un desafuero como condición previa para privar de libertad a una persona, este requisito debe ser observado. A partir del desafuero, la autoridad adquiere competencia para ordenar la detención. La vulneración de lo anterior genera una detención arbitraria ya que la detención no fue ordenada por autoridad judicial competente. Su inobservancia configura una violación al derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad y del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal.

115. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la privación de libertad, al no mediar el procedimiento de desafuero de Milagro Amalia Ángela Sala, se llevó a cabo en contravención del ordenamiento jurídico aplicable Argentino, tanto de índole constitucional como legal y derivado de instrumentos internacionales. Por ello el Grupo de Trabajo considera que en la detención de la Señora Milagros Sala se le violaron los derechos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Decisión

116. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la privación de libertad de la señora Milagros Sala es arbitraria, según las Categorías II y III de los Métodos de Trabajo del Grupo.

117. Conforme al derecho internacional aplicable, la víctima de una detención arbitraria tiene derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Argentina liberar de inmediato a la señora Milagros Sala, y conceder una reparación adecuada, incluida una compensación.

Procedimiento de seguimiento

118. En conformidad con el párrafo 20 y de su método de trabajo, el Grupo de trabajo solicita a que la fuente y el Gobierno provean información sobre las medidas de seguimiento acerca de las recomendaciones realizadas en este informe, incluyendo:

a) Si la Señora Sala ha sido liberada y si en caso afirmativo, en qué fecha;

b) Si se ha realizado algún tipo de indemnización o compensación a la Señora Sala;

c) Si se ha llevado a cabo alguna investigación sobre la violación de los derechos de la Señora Sala y si en caso afirmativo que se indique el resultado de la investigación.

d) Si se ha realizado alguna modificación legislativa o algún cambio en la práctica con el fin de que se armonicen las leyes del Gobierno y la práctica junto a las obligaciones internacionales de acuerdo con este informe y finalmente:

[4] *Observación general No. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, Documento de la ONU CCPR/C/GC/35 de 16 de diciembre de 2014, párr. 23.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
25
Pcia. BS. AS.

e) Si se ha llevado a cabo alguna acción para implementar este informe.

119. Se le invita al Gobierno a informar al Grupo de Trabajo acerca de cualquier dificultad que haya surgido a la hora de implementar las recomendaciones de este informe y si además se requiere una asistencia técnica a través de una visita del Grupo de Trabajo.

120. El Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que se proporcione la información mencionada anteriormente en un periodo de tiempo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de este informe. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el Grupo de Trabajo emprenda sus propias medidas en relación a este informe en caso de que surja algún problema nuevo que llame la atención relacionado con este caso. Éstas medidas de seguimiento harán que el Grupo de Trabajo mantenga el Consejo de Derechos Humanos informado acerca del progreso realizado durante la implantación de sus recomendaciones así como cualquier fracaso para así poder hacer algo.

121. El Grupo de Trabajo recuerda que el consejo de derechos humanos ha avisado a todos los estados para cooperar con el Grupo de Trabajo para que se tengan en cuenta sus opiniones. Y que cuando sea necesario tomar las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas arbitrariamente privadas de sus libertades e informar al grupo de trabajo acerca de las medidas tomadas.

[Aprobada el 24 de agosto de 2016]

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
26
Pcia. BS. AS.

NATIONS UNIES
DROITS DE L'HOMME
HAUT-COMMISSARIAT

UNITED NATIONS
HUMAN RIGHTS
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER

TÉLÉCOPIE · FACSIMILE TRANSMISSION

DATE: 27 de octubre de 2016

A/TO: Misión Permanente de la República de Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

FAX: +41 22 798 59 95 / 798 19 92

TEL: +41 22 929 86 00

DE/FROM: Lucie Viersma

Secretaria

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

FAX: +41 22 917 9006

TEL: +41 22 917 9381

E-MAIL: wgad@ohchr.org

REF: 2016/ARG/opn

PAGES: 20 (Y COMPRIS CETTE PAGE/INCLUDING THIS PAGE)

COPIES: 1

OBJET/SUBJECT: **Procedimiento regular de comunicaciones conforme al párrafo 18 de los Métodos de Trabajo del Grupo (A/HRC/30/69)**

Sírvase encontrar adjunta una carta del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitiendo el texto de la Opinión 31/2016 (Argentina).

Atentamente,

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2016

Sra. Susana Malcorra
Ministra de Relaciones Exteriores y Culto
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

C.C.
Sr. Claudio Avruj
Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

C.C.
Sr. Leandro Despouy
Sr. Representante Especial
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ref. Decisión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas sobre el caso de Milagro Sala.

De nuestra mayor consideración,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en relación a la reciente resolución emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (Grupo de Trabajo de la ONU) en el caso de Milagro Sala. En el marco del trámite del que somos parte, le requerimos nos informe las acciones que el Estado argentino llevará a cabo para garantizar el cumplimiento de esta decisión definitiva del Grupo de Trabajo de la ONU y en consecuencia, la inmediata liberación de Milagro Sala.

I. Antecedentes y fundamentos.

El 2 de febrero de 2016, Amnistía Internacional, Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos (ANDHES) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentamos ante el Grupo de Trabajo de la ONU una comunicación sobre la arbitraria privación de la libertad de Milagro Sala. La presentación inicial de los peticionarios fue ampliada en diversas oportunidades en el marco del proceso contradictorio con el Estado argentino, en razón de las acusaciones consecutivas que fueron determinando la continuidad de su encierro.

Para arribar a su decisión, comunicada el 27 de octubre de 2016, el Grupo de Trabajo de la ONU tuvo en consideración todos los argumentos e información aportados tanto por esta parte como

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
28
Pcia. BS. AS.

por el propio Estado en relación con la totalidad de las causas judiciales iniciadas contra Milagro Sala. De hecho, la información remitida por el Estado Nacional incluyó informes de la Cancillería argentina, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, así como del Poder Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Jujuy que sumaron extractos de las diversas causas en curso.

Tras analizar todas las comunicaciones realizadas por los peticionarios y el Estado argentino, el Grupo de Trabajo de la ONU entendió que "la privación de libertad de la Señora Milagro Sala es arbitraria" y que su detención vulnera derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En consecuencia solicitó "liberar de inmediato a la Señora Milagro Sala". A la vez, encomendó al Estado informar sobre las medidas de seguimiento de su resolución, incluyendo: a) la fecha de la liberación de la Sra. Sala; b) si ha tenido lugar algún tipo de reparación; c) si se ha "llevado a cabo una investigación sobre la violación de los derechos de la Sra. Sala" y sus resultados; y d) si se han tomado medidas para evitar la repetición de los hechos que originaron la intervención del mecanismo internacional.

Desde la vuelta de la democracia en 1983, la República Argentina ha sido un Estado pionero en materia de desarrollo y aplicación de los principios internacionales de derechos humanos que llegaron incluso a volcarse en nuestro texto constitucional a partir de 1994. De esta manera, los artículos 27, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional pusieron al derecho internacional de los derechos humanos en un lugar de enorme trascendencia. Se atribuyó jerarquía constitucional a instrumentos de derechos humanos y se determinó que regirán en el ámbito interno "en las condiciones de su vigencia".

Tal como expresamente indica el Grupo de Trabajo de la ONU en este caso, la decisión que determinó la arbitrariedad de la detención de Milagro Sala y el deber de liberarla se dicta en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos[1], dos de los instrumentos con jerarquía constitucional en nuestro país. De este modo, la implementación de la decisión del Grupo de Trabajo, lejos de ser una opción, constituye un deber del Estado ante la comunidad internacional y el sistema jurídico argentino.

En este sentido se ha expresado la jurisprudencia de los tribunales locales hace ya décadas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en diversos pronunciamientos la

[1] Tal como surge de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU que prorroga el mandato del Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias, Res. A/HRC/RES/24/7, de fecha 8 de octubre de 2013.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
29
Pcia. BS. AS.

responsabilidad del Estado de acatar las decisiones de los mecanismos internacionales de derechos humanos. Al efecto, además de invocar los alcances específicos del artículo 75 inciso 22, los jueces de la CSJN han remarcado principios esenciales del derecho internacional público que refuerzan los compromisos y deberes de todos los poderes y órganos del Estado argentino frente a la vigencia de las normas internacionales de derechos humanos. Así han destacado especialmente los principios de *buena fe, efecto útil* y *pacta sunt servanda* que obligan al Estado argentino a honrar sus compromisos con la comunidad internacional[2].

En los últimos años, diversas decisiones de mecanismos internacionales han requerido una combinación de acciones por parte de los poderes ejecutivo y judicial a nivel nacional y provincial, que no han sido óbice para su acatamiento. Cuando se trata de impulsar la aplicación de normas y decisiones relativas al derecho internacional de los derechos humanos, el Estado nunca puede invocar que su acción implique interferencias indebidas en otros poderes o jurisdicciones. Tal proceder significaría desconocer sus obligaciones internacionales. El actuar del Estado argentino para el cumplimiento de las Observaciones del Comité Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación al caso de la joven tucumana conocida como "Belén" es un ejemplo reciente de esta virtuosa articulación[3].

Además de los fundamentos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos que imponen el acatamiento de esta decisión del Grupo de Trabajo de la ONU, existen otra serie de motivos que nos llevan a concluir que sería impensado su incumplimiento.

En primer lugar, así como el Estado no podía eludir su intervención en el trámite contradictorio ante el Grupo de Trabajo de la ONU, y de hecho no lo hizo, no puede ahora desconocer la decisión adoptada, por no coincidir con sus hallazgos y conclusiones. Hacerlo contrariaría el principio de buena fe y lo haría incurrir nuevamente en responsabilidad internacional.

Por otro lado, el Estado ha sido muy crítico de la detención del Sr. Leopoldo López en Venezuela, que mereció una resolución[4] de este mismo Grupo de Trabajo en la que también se determinó la arbitrariedad de la privación de su libertad.

---

[2] Cf. CSJN, Carranza Latrubesse, Gustavo c/ el Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut, de fecha 6 de agosto de 2013.

[3] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Argentina, CCPR/C/ARG/CO/5, julio 2016.

[4] GTDA, Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela relativa a Leopoldo López, de fecha 27 de febrero de 2014.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
30
Pcia. BS. AS.

Un accionar coherente con estas decisiones de política internacional exige al Estado argentino acatar plenamente la decisión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU en el caso de Milagro Sala y, en consecuencia, arbitrar todos los medios para su inmediata liberación.

Proceder en contrario implicaría no solo desconocer principios esenciales del derecho internacional que comprometen a la Argentina, sino también un rotundo quiebre en su política exterior y un grave retroceso en relación al liderazgo en derechos humanos que el país ha sabido consolidar ante la comunidad internacional.

II. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos nos informe las acciones que se tomarán para garantizar la inmediata libertad de Milagro Sala.

Quedando a disposición para lo que pudiera considerar pertinente, saludamos a Ud. atentamente.

Mariela Belski
Directora
Amnistía Internacional Sección Argentina

Gastón Chillier
Director Ejecutivo
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Ana Laura Lobo Stegmayer

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
31
Pcia. BS. AS.

Directora Ejecutiva
Abogados y Abogadas en
Derechos Humanos y Estudios Sociales
del Noroeste Argentino

Gabriel Pereira
Director Adjunto
Abogados y Abogadas en
Derechos Humanos y Estudios Sociales
del Noroeste Argentino

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
32
Pcia. BS. AS.

FUENTE: https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-314056-2016-11-12.html
(ACCESO 16/11/2016)

EL PAIS › EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO DE DETENCIONES ARBITRARIAS DE NACIONES UNIDAS, SETONDJI ROLAND ADJOVI, RESPONDE A LOS ARGUMENTOS DEL GOBIERNO

La ONU ratifica el reclamo por la libertad de Milagro Sala

El presidente del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas que ordenó la liberación de la dirigente de la Tupac Amaru presa en Jujuy explicó a Página/12 que las resoluciones del organismo deben ser cumplidas. Ratificó que se tuvieron en cuenta todas las causas en las que está acusada Milagro Sala.

"Las opiniones del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias (de Naciones Unidas) deben ser cumplidas al basarse en disposiciones jurídicas provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos", explica el actual presidente relator del Grupo de Trabajo, Setondji Roland Adjovi, en una entrevista con Página/12. El Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias (GTDA) de Naciones Unidas emitió un informe crítico sobre la detención de Milagro Sala en Argentina. Dispuso su libertad inmediata al entender que el arresto es arbitrario. El gobierno nacional, el gobernador Gerardo Morales y el fiscal general de Jujuy buscaron desvirtuar el peso de la decisión y el informe al decir que sólo era una opinión, que no era vinculante. Y que el análisis estaba desactualizado porque sólo consideró la causa del acampe. En una entrevista de Página/12, el presidente del organismo de Naciones Unidas señala de modo categórico todo lo contrario. Recuerda que la resolución también analizó el expediente de asociación ilícita al que gobierno llama causa por corrupción. Y afirma que "libertad inmediata" significa "poner en libertad sin demora" a la persona detenida.

La canciller Susana Malcorra y los funcionarios del ministerio de Relaciones Exteriores conocedores de los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos están mostrando una posición distinta a la del gobierno de Gerardo Morales, que también expresó al comienzo el secretario de derechos humanos de Nación, Claudio Avruj. Malcorra dijo en privado que la resolución era "muy crítica" y activó los mecanismos en el interior del ministerio, donde hay funcionarios que están produciendo intercambios muy duros con la provincia de Jujuy.

Los representantes de Cancillería le dijeron a Morales a puertas cerradas que el país debe cumplir con la decisión del GTDA. Aún así, nadie sabe si Morales va a convencerse. En su

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
33
Pcia. BS. AS.

pelea encarnizada con la dirigente de la Tupac Amaru, ahora ensaya estrategias jurídicas con las cuales no sólo dilata la respuesta a la ONU, sino que también parece estar ensayando alternativas para no asumir el eventual costo político de acatar la decisión del GTDA.

Página/12 buscó una explicación directa de las fuentes: los autores de la resolución. El Grupo de Trabajo depende del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, uno de los principales órganos de Naciones Unidas y el principal órgano político en materia de derechos humanos con injerencia intergubernamental, e integrado por estados que son elegidos por asamblea general. Página12 hizo las consultas por mail a los integrantes del Grupo. En las respuestas del presidente del Grupo de Trabajo, Setondji Roland Adjovi, de la República de Benín, también se da cuenta de los mecanismos del GT para supervisar el cumplimiento de la resolución.

–El gobierno nacional sostiene que el Grupo de Trabajo es sólo un grupo de "técnicos" que emitió sólo una "opinión" de carácter "no vinculante". ¿Cuál es el peso de las resoluciones del Grupo de Trabajo para la ONU? ¿Es una opinión o una decisión? ¿Un Estado debe cumplirlas?

–Las opiniones del Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias (GTDA) deben ser cumplidas al basarse en disposiciones jurídicas provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

–¿Cuáles son los eventuales dispositivos con los que cuenta el Grupo de Trabajo para hacer el seguimiento de sus decisiones? Ante la negativa de un gobierno, ¿qué instrumentos posee el Grupo de Trabajo para velar por su cumplimiento?

–El GTDA informa periódicamente al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento o incumplimiento de los Estados de las opiniones que emite. Durante las visitas a los países, el GTDA promueve el cumplimiento de sus opiniones, así como de las recomendaciones hechas con anterioridad en los casos en que se trate de una visita de seguimiento. El GTDA tenía prevista una visita a la República Argentina en enero de 2015, sin embargo el Gobierno la canceló y está pendiente la definición de una nueva fecha para llevarla a cabo.

–¿Pueden mencionar casos ejemplares de cumplimiento?

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
34
Pcia. BS. AS.

–La forma en la que se hacen cumplir las opiniones del GTDA depende de cada país y en ocasiones varía en función de la sede en que la persona se encuentra privada de libertad. Al GTDA no le corresponde sugerir acciones legales al interior de los países sobre la mejor forma de cumplir las opiniones relativas a la detención arbitraria de una persona. Le corresponde a los gobiernos, en particular a las áreas responsables de coordinar el cumplimiento de compromisos u obligaciones internacionales de derechos humanos, adoptar todas las medidas a su alcance para que las opiniones del GTDA sean acatadas por las autoridades competentes.

–¿Qué sucedió con el caso de Leopoldo López en Venezuela?

–Sobre el caso de Leopoldo López el GTDA emitió una opinión que consideró que su detención era arbitraria. La opinión relativa al señor López aun no se ha cumplido por parte de la República Bolivariana de Venezuela por lo que sigue en etapa de seguimiento.

–¿Qué significa la libertad inmediata? El gobierno dice que tiene 60 días para apelar o seis meses para evaluar su cumplimiento. ¿Eso es así?

–Libertad inmediata significa poner en libertad sin demora a la persona detenida. El plazo de 60 días a que se refiere la opinión, guarda relación con el deber del Estado de informar en ese tiempo sobre las medidas adoptadas para cumplir con la opinión, en particular sobre la liberación inmediata y la reparación a que tiene derecho la persona detenida en su calidad de víctima de violación al derecho humano a la libertad personal.

–El Gobierno también dijo que la resolución está desactualizada porque se evaluó solo la primera causa: el acampe, por la cual Milagro Sala ya está liberada. Los peticionantes explican que se evaluó la sucesión de causas, que se tuvo en cuenta la existencia de la causa de asociación ilícita y también la existencia de otras siete causas. ¿Qué causas evaluó el GT y hasta cuándo tuvieron intervención las distintas partes para actualizar la información?

–La Opinión es muy clara. La respuesta está en los párrafos 166, 167, 168 y 169.

(166: La señora Sala fue privada de la libertad desde el 16 de enero de 2016, en principio bajo las actuaciones procesales relacionadas con supuestos actos delictivos relacionados con sus actividades como dirigente de organizaciones sociales y por la protesta social referida. La

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
35
Pcia. BS. AS.

señora Sala fue incriminada por autoridades del Estado en dos expedientes principalmente, Nos. 127.785/15 y 129.652/16.

167: En el primer expediente, No. 127.785/15, se le acusa de haber cometido los delitos contemplados en diversos artículos del Código Penal (instigación, tumulto, entorpecer la circulación y sedición) por el hecho de haber participado en una protesta social (acampe) y en consecuencia fue privada de la libertad a partir del 16 de enero de 2016. 168. El 29 de enero de ese año, el Juez, titular del Juzgado de Control No. 3 de Jujuy ordenó su excarcelación, sin embargo, a pesar de esa resolución, la señora Sala permaneció privada de la libertad, por una causa que se abrió un día antes.

169. Con fecha 18 de marzo, pero en el marco del Expediente N° 129.652/16, se promovió por el Ministerio Público acción penal pública en contra de la Señora Sala, en su carácter de jefa de una asociación ilícita, como coautora de los delitos de extorsión y fraude contra la discriminación pública conforme al Código Penal de la Nación).

–Los peticionantes señalan que incumplir con esta obligación del Estado sería quebrar la tradición argentina acerca de su compromiso en materia de derechos humanos, por lo que es reconocida en el mundo. ¿Considera que esto es así?

–El GTDA no hace evaluaciones sobre las tradiciones diplomáticas ni evalúa las políticas de los gobiernos. Tampoco hace comparaciones sobre la forma en que los diferentes países cumplen con sus obligaciones internacionales en materia de prohibición de las detenciones arbitrarias.

–Ustedes entienden que Sala poseía efectivamente sus fueros al momento de su detención. ¿Cual es la incidencia de los fueros en la resolución del GT?

–Le agradecería si revisa en la opinión del GTDA los párrafos 177 y siguientes.

(177. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que "[nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". Por consiguiente, para que una privación de la libertad pueda ser considerada lícita o no arbitraria debe respetar el procedimiento legal previamente establecido. En ese contexto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en el procedimiento de detención se deben identificar a los funcionarios facultados para ello.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
36
Pcia. BS. AS.

178. El fuero parlamentario y el procedimiento de desafuero de los parlamentarios, cuyo propósito es proteger la función legislativa de abusos judiciales, como fase previa a la privación de libertad y/o procesamiento de congresistas. En ese contexto en los países en los cuales la legislación nacional establece causas específicas y un procedimiento especial para proceder a la privación de libertad y/o el procesamiento judicial de los parlamentarios, estas normas internas integran las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". Como se mencionó, cuando el orden jurídico exige que se de un desafuero como condición previa para privar de libertad a una persona, este requisito debe ser observado. A partir del desafuero, la autoridad adquiere competencia para ordenar la detención. La vulneración de lo anterior genera una detención arbitraria ya que la detención no fue ordenada por autoridad judicial competente. Su inobservancia configura una violación al derecho a no ser privado arbitrariamante de la libertad y del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal.

179. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la privación de libertad, al no mediar el procedimiento de desafuero de Milagro Amalia Ángela Sala, se llevó a cabo en contravención del ordenamiento jurídico aplicable argentino, tanto de índole constitucional como legal y derivado de instrumentos internacionales. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que en la detención de la Señora Milagro Sala se le violaron los derechos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).